

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 12 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la señora Elisa María Rodríguez Herrera, en calidad de hija de las partes, por escrito del 3 de octubre de la anualidad que cursa, solicita “se nos informe los pasos a seguir para evitar que sigan estos descuentos de la pensión y que nuestro padre pueda gozar de ella en su totalidad del 100% desde el mes de agosto del presente año”, agrega que adjunta documento privado protocolizado en Notaria por los señores MARTHA LUZ, NORELIA MARÍA, ELISA MARÍA Y BAIRON HUGO RODRIGUEZ HERRERA, documento que no fue aportado junto con el escrito que antecede e insiste en que se levante la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional de su padre HUGO DE JESUS RODRIGUEZ BOJACA y se autorice la entrega de depósitos judiciales a favor de éste, adjunta registros civiles de nacimiento y copias de cédulas de ciudadanía de MARTHA LUZ, NORELIA MARÍA, ELISA MARÍA Y BAIRON HUGO RODRIGUEZ HERRERA y copia del registro civil de defunción de MARIA ROBERTINA HERRERA GAVIRIA. (fls 116 al 131).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2001-00697-00

Auto Interlocutorio No. 1783

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: MARIA ROBERTINA HERRERA GAVIRIA (fallecida).
Demandado: HUGO DE JESUS RODRIGUEZ BOJACA.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede, el despacho por auto del 12 de agosto de 2021, en el numeral cuarto dispuso: “Requerir a las partes para que den continuidad con el trámite del proceso dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP., respecto la sucesión procesal de la demandante”, en consecuencia, el despacho negará las solicitudes incoadas por la memorialista, al ser improcedentes, hasta tanto los herederos de la causante MARIA ROBERTINA HERRERA GAVIRIA, den estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se le informa a la memorialista que los despachos judiciales tienen prohibido brindar asesorías dentro de los procesos, conforme lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito y anexos que anteceden. -

SEGUNDO: Negar las solicitudes incoadas por la señora Elisa María Rodríguez Herrera, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir por segunda vez a las partes para que den continuidad con el trámite del proceso dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., respecto la sucesión procesal de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a635374a10fa3dcca07f02fe623043eed1a67ffe23f3f545853db632f7362**
Documento generado en 13/10/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>